

# CRÓNICA LEGISLATIVA ESTATAL 2023: LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN AÑO ELECTORAL

*Nuria Magaldi Mendaña*  
*Universidad de Córdoba*

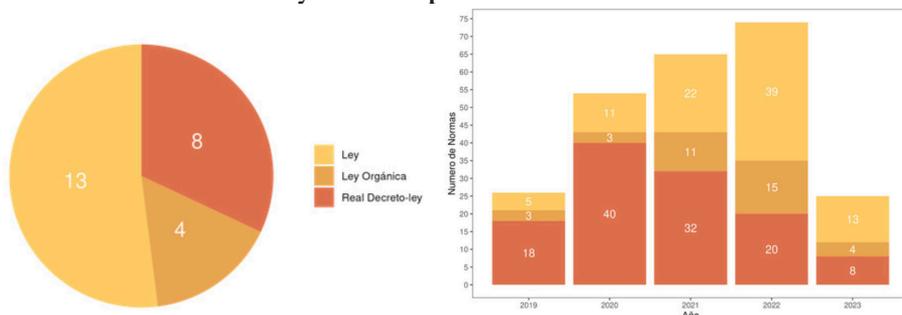
## 1. Balance general

La actividad legislativa durante el año 2023 ha disminuido notablemente respecto del año anterior, debido, en buena medida, a la inesperada celebración de elecciones generales el 23 de julio. Por un lado, la convocatoria de elecciones conllevó la inmediata disolución de las Cortes Generales. Por otro lado, los resultados electorales hicieron especialmente compleja y larga la formación de Gobierno, impidiendo la presentación de proyectos de ley durante prácticamente toda la segunda mitad de 2023.

Así, en 2023 se aprobaron un total de 4 leyes orgánicas (dos de modificación del Código Penal), frente a las 15 leyes orgánicas aprobadas en 2022. Por lo que se refiere a leyes ordinarias, se aprobaron un total de 13, todas ellas en los primeros cinco meses del año. Este número supone una caída de prácticamente dos tercios respecto del número de leyes aprobado el año anterior; además, en 2023 ninguna de las leyes aprobadas trajo causa de Reales Decretos-leyes producidos el año anterior.

En relación con la potestad legislativa de urgencia, el Gobierno recurrió a ella en ocho ocasiones, lo que supone menos de la mitad que en 2022, que fueron 20. De estos ocho Reales Decretos-leyes, respecto de tres se acordó su tramitación como proyecto de ley, cuatro fueron convalidados y uno de ellos, el Real Decreto-ley 7/2023 quedó derogado en el primer pleno de la nueva legislatura (ya a principios de 2024).

**Gráfico 18. Normas del Estado con rango de ley aprobadas en 2023 y en años precedentes**



*Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del BOE.

Desde una perspectiva general, la actividad legislativa de 2023 siguió fuertemente marcada por dos elementos. Por un lado, por la excepcional situación derivada de la invasión rusa de Ucrania y por el complicado y volátil contexto económico internacional, que condujeron a la adopción de muy variadas medidas para paliar o contener las consecuencias económicas de una y otro. Tal es el caso de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 3/2023, de 28 de marzo, de prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, en el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, así como también en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Por otro lado, por la necesidad de cumplir con los compromisos adquiridos con la Unión Europea en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Estado. Sin embargo, y a diferencia de lo ocurrido en 2022, durante el año 2023 la gran mayoría de compromisos adquiridos se han cumplido no mediante leyes, ordinarias u orgánicas, sino utilizando el recurso a la potestad legislativa de urgencia. Así ocurre, por ejemplo, con la aprobación del Estatuto del Artista (Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas), con determinadas medidas en materia de pensiones (Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones), con la reforma de la Ley de Aguas (Real Decreto-ley 4/2023), con numerosas medidas en materia de justicia, función pública, régimen local o mecenazgo (Real Decreto-ley 6/2022, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo), con medidas

para la protección y mejora del nivel asistencial (Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.) o con determinadas ayudas al sector turístico (Real Decreto-ley 8/2023). A ello habría que sumar las leyes 5/2023, de 17 de marzo, de Pesca sostenible e Investigación Pesquera, 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que también contienen medidas incluidas en los compromisos asumidos frente a la Unión Europea.

Por último, en 2023 la potestad legislativa de urgencia también se utilizó para hacer frente y tratar de paliar los efectos de la sequía, que afecta especialmente a diversas zonas del territorio nacional (Real Decreto-ley 4/2023 y del 8/2023).

## 2. Leyes orgánicas con incidencia autonómica

La incidencia autonómica de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) es especialmente intensa, puesto que dicha norma -que es parcialmente orgánica y parcialmente básica- supone un auténtico repliegue del legislador estatal en su función de legislador básico.

Debe recordarse, en este sentido, que en materia universitaria a las competencias estatal y autonómicas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las universidades. Por lo que se refiere a los títulos habilitantes estatales, la configuración de la autonomía universitaria como derecho fundamental (art. 27.10 CE) determina su regulación esencial por el legislador orgánico. Por otra parte, los títulos 149.1, 15 y 30 (junto con el 18, inexplicablemente ausente, pero que consideramos implícito) remiten, fundamentalmente, al clásico esquema bases-desarrollo: al legislador estatal compete la legislación básica y al legislador autonómico la legislación de desarrollo. Y, a su vez, tanto el legislador estatal como el autonómico deben respetar la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida, lo que significa, según el Tribunal Constitucional, que deben permitir optar entre márgenes reales y no ficticios, amplios y no residuales, flexibles o adaptables a las características de cada universidad.

Señalado lo anterior, la regulación que ha hecho el legislador estatal sobre la organización, estructura y régimen jurídico de las universidades ha sido extraordinariamente parca. Ello implica, como dijimos, que el legislador autonómico goza, ahora, de un amplísimo margen, lo que le permitirá regular, entre otras, cuestiones como: los órganos y estructuras en que se organizarán obligatoriamente las universidades en una Comunidad Autónoma (o no establecer ninguno y que lo determine cada universidad), así como sus princi-

pales características y funciones; el régimen jurídico y el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación universitarios, respetando lo establecido en la LOSU y la autonomía universitaria; el procedimiento para adscribir centros docentes a universidades privadas (pues LOSU ya no lo regula); el procedimiento para crear o suprimir centros en el extranjero (que LOSU atribuye ahora a las Comunidades Autónomas).

Por otra parte, la forma de acceso a los cuerpos docentes universitarios sigue basándose en la previa obtención de una acreditación por parte de ANECA. Sin embargo, LOSU parece obligar ahora a que ANECA cuente en los procedimientos de acreditación con la asistencia de las agencias de calidad autonómicas, donde las haya. Ciertamente, la Ley no aclara con precisión a qué se refiere esa participación, aunque parece incluir, como mínimo, “el desarrollo de la evaluación” de los “méritos y competencias de las personas aspirantes” (art. 69.1 LOSU), previa celebración de un convenio entre ellas.

En materia de profesorado laboral, LOSU habilita a las Comunidades Autónomas a crear nuevas figuras contractuales bajo el genérico nombre de Profesor Permanente Laboral, señalando que tales figuras tendrán categorías “comparables a las del personal docente e investigador funcionario”. Ello supone, como mínimo, la posibilidad autonómica de crear y regular contratos de Profesor Permanente Laboral comparables a la figura de Profesor Titular de Universidad y contratos de Profesor Permanente Laboral comparables a la figura de Catedrático de Universidad. La imprecisa redacción de la Ley abre incluso la posibilidad a que las Comunidades Autónomas creen no solo una categoría laboral por cada categoría funcional, sino varias categorías laborales, siempre que respeten el vago requisito de que sean “comparables”. El sistema que dibuja LOSU se presenta, en definitiva, como un sistema universitario fragmentado e incomunicado, pues cada una de las figuras autonómicas laborales lleva aparejada su propia y específica acreditación por la correspondiente agencia autonómica.

### 3. Leyes ordinarias con incidencia autonómica

#### 3.1. *Leyes con contenido económico-financiero y organizativo*

La aprobación de la Ley 8/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y de la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, respondió a la necesidad de adaptación tanto del Convenio como del Concierto a las últimas modificaciones sustanciales operadas en el ordenamiento jurídico tributario. Así, en ambos casos se incorporó el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía

circular. Asimismo, se realizaron adaptaciones para su adecuación al nuevo Impuesto Territorial de Solidaridad de las Grandes Fortunas, creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Finalmente, se modificaron los puntos de conexión en relación con el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Por otra parte, mediante la Ley 10/2023, de 3 de abril, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, se procedió a aprobar la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026, de conformidad con lo que establece la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con el País Vasco.

En materia de organización administrativa debemos destacar la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que traspuso la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Su principal finalidad es proteger a las personas que, en un contexto laboral o profesional, detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma. Aunque son diversos los títulos competenciales alegados por el legislador (entre ellos el 149.1.1, 6, 7, 11, 13, 18 y 23 CE) el más relevante a nuestros efectos es el art. 149.1.18, relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, esto es, a la organización administrativa.

Por un lado, la Ley ofrece al informante la posibilidad de comunicar las infracciones detectadas a través de un Sistema interno de información (un buzón o cauce para la recepción de la información), obligando a establecer dicho sistema a todas las Administraciones públicas. Ello incluye a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a su sector público institucional, así como a los órganos estatutarios.

Por otro lado, la Ley, consciente de la falta de confianza de los potenciales informantes en la eficacia de las comunicaciones internas, impone la obligación de establecer canales de comunicación externa adecuados. Así, la Ley crea un canal externo cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dotada de garantías de independencia y autonomía. Ahora bien, junto a ello, la Ley también admite la posible implantación de canales externos de información por las Comunidades Autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por autoridades independientes autonómicas análogas a la autoridad estatal, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio autonómico correspondiente, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en dicho territorio.

### 3.2. *Leyes ordinarias en materia de derechos y prestación de servicios públicos*

La primera ley que se aprobó en el año 2023 fue la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. Aunque se dictó al amparo de una competencia exclusiva del Estado, como es la de relaciones internacionales del 149.1.3 CE, no cabe olvidar que el Tribunal Constitucional ha reconocido a las Comunidades Autónomas capacidad de actuación en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible. Estamos, en realidad, ante una competencia concurrente, que no excluye ni impide la competencia autonómica, prevista expresamente en muchos estatutos de autonomía.

Precisamente por ello, la Ley estatal es, sobre todo, una ley reguladora de mecanismos, cauces e instrumentos de cooperación entre las distintas Administraciones competentes, incluidos los entes locales. Así, debe destacarse, en primer lugar, la creación de la Conferencia Sectorial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global como órgano de participación, diálogo, coordinación, concertación y colaboración en la materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y de las ciudades con estatuto de autonomía.

En segundo lugar, la Ley configura el sistema español de cooperación para el desarrollo sostenible como un sistema de cooperación descentralizado en el que actúan, por un lado, el ministerio competente y sus órganos dependientes, y, por otro, las Comunidades Autónomas y los entes locales. La ley insiste, en este sentido, en el hecho de que el conjunto de programas, proyectos y acciones en materia de cooperación para el desarrollo que se realiza desde las Comunidades Autónomas (también los realizados por entes locales y forales) contribuye al logro de los objetivos de la política española de cooperación al desarrollo sostenible. Ahora bien, precisamente por ello, el legislador cree imprescindible definir marcos de gobernanza que aseguren una actuación coordinada del conjunto de la Administración General del Estado y el sector público estatal, y la colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, y con los entes locales, y otros actores públicos, privados y de la economía social. A estos efectos el art. 35.3 establece que la política de cooperación de las Comunidades Autónomas y los entes locales deberá, en todo caso, respetar en su ejercicio las líneas generales y directrices básicas establecidas por las Cortes Generales (previstas en el art. 23.1), así como lo establecido en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI aspira a desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, erradicando las situaciones de discriminación. Dictada al amparo de muy diversos títulos competenciales (art. 149.1.1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 27 y 30 CE), incluye medidas en numerosos ámbitos,

algunos de clara incidencia autonómica (educación, sanidad, cultura, deporte). Por ello, al igual que ocurría con otras leyes analizadas el año anterior (en particular, la *LO 10/2022* y la *Ley 15/2022*), buena parte de ellas deberán sustentarse en los correspondientes servicios públicos autonómicos.

La *Ley 3/2023*, de 28 de febrero, de Empleo, es una ley dictada al amparo del art. 149.1.1, 7 y 17 CE, derogando el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. La Ley aspira a establecer el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regular el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo. En este sentido, tiene por objetivo promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de contribuir a la creación de empleo y reducción del desempleo, mejorar la empleabilidad, reducir las brechas estructurales de género e impulsar la cohesión social y territorial.

Debe recordarse, no obstante, que con carácter general las políticas activas de empleo son actualmente competencia autonómica, tal y como también reconoce expresamente la propia Ley en su art. 7.2. En lógica consonancia con esta realidad, la Ley se centra, en buena medida, en la regulación de instrumentos de cooperación (la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales) y en acciones destinadas a reforzar la cohesión y mejorar la gobernanza del Sistema Nacional de Empleo (configurado por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas). Así, por ejemplo, afirma que pretende lograr la convergencia necesaria entre las políticas de empleo de las distintas Administraciones con competencias en la materia para la consecución de objetivos comunes, para lo cual se utilizarán instrumentos de planificación y coordinación, en buena medida heredados de la normativa anterior: la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, que tendrá vigencia cuatrienal y se elaborará en colaboración con los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas; el Plan Anual -que se elaborará teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas-, y el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, integrado, entre otros, por los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.

La ley realiza también una ordenación básica de los servicios públicos de empleo de las distintas Administraciones territoriales y de las entidades privadas de empleo, definiendo los servicios públicos de empleo autonómico como “aquellos órganos o entidades a los que, en sus respectivos ámbitos, corresponde la gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo, así como garantizar la prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, previstos en esta ley” (art. 23). A diferencia de su predecesora,

parece regular con mayor detalle los servicios garantizados, compromisos y cartera de servicios, lo que podría condicionar, a su vez, los servicios, compromisos y carteras de los servicios autonómicos de empleo.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal, tiene carácter básico y se dicta al amparo del art. 149.1.13, 16 y 23 CE. En los últimos años las Comunidades Autónomas han ido elaborando un conjunto heterogéneo de normas sobre protección y bienestar animal que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales. Ello justifica, según señala la Exposición de Motivos, la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelven.

La Ley regula diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las Administraciones territoriales (incluidas las autonómicas) y de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal. Destaca, en este sentido, la creación del Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales.

Asimismo, se regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal, compuesto por hasta cuatro registros diferentes, cuyo objetivo es la coordinación entre los diferentes registros dependientes de las Comunidades Autónomas. Estas, en el ejercicio de sus competencias, incorporarán a cada registro la información recogida en sus sistemas de información, que deberán crear o actualizar con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso, conforme a los criterios de interoperabilidad que el departamento ministerial correspondiente determine. Además, la ley crea también un Registro de Criadores de Animales de Compañía, de manera que la inscripción en él supondrá la adquisición oficial de la condición y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.

Por otra parte, la Ley aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones -sin perjuicio de las que adicionalmente puedan establecer las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias- para los propietarios o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad. Respecto

de este conjunto de obligaciones y prohibiciones la Ley establece un catálogo de infracciones y sanciones, cuya aplicación corresponderá, lógicamente, a los órganos autonómicos (y, en su caso, locales) competentes.

La Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se dicta, fundamentalmente, sobre la base de los títulos competenciales previstos para el Estado en el art. 149.1.1 y 13 CE. Es importante recordar, como hace la propia Exposición de Motivos, que todas las Comunidades Autónomas tienen asumidas competencias plenas en materia de vivienda, de conformidad con el art. 148.3 CE y que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, los diversos títulos competenciales estatales pueden incidir, con distinto alcance, en la política de vivienda, mientras que los legisladores autonómicos son los competentes para formular programas normativos completos de la acción pública en esta materia. En línea con esta idea, la Ley tiene como objetivo establecer una regulación homogénea de los aspectos esenciales de las políticas de vivienda; políticas que el legislador relaciona directamente con el derecho fundamental de acceso a la vivienda y con la actividad económica del país.

Destaca la introducción de la posibilidad de que se declaren zonas de mercado residencial tensionado a ciertos ámbitos territoriales en los que exista un especial riesgo de oferta insuficiente de vivienda para la población. La Ley establece, a efectos de tal declaración, ciertos requisitos sustantivos y procedimentales, pero corresponde a las Administraciones competentes en vivienda (es decir, a las Comunidades Autónomas) la realización de tal declaración. Los efectos que conlleva son variados, entre ellos, la necesidad de redactar un plan específico con las medidas necesarias para la corrección de los desequilibrios observados; el establecimiento de incentivos fiscales para los propietarios de viviendas situadas en estas zonas que reduzcan los precios de los alquileres; la limitación de los precios de los nuevos contratos de alquiler de viviendas ubicadas en tales áreas o el establecimiento de restricciones adicionales para los grandes tenedores de propiedades, que además se definen con mayor amplitud, pues pasan de ser aquellos propietarios de diez viviendas a quienes posean únicamente cinco.

#### **4. Decretos-leyes con incidencia autonómica**

De los Reales Decretos-ley aprobados durante 2023 debemos destacar dos medidas por su especial incidencia autonómica. Por un lado, la posibilidad de que, en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pueda establecer los criterios para que, de forma armonizada, las autoridades autonómicas competentes puedan, también de manera excepcional, flexibilizar ciertos requisitos, condiciones de subvencionabilidad y compromisos de las ayudas de la Política Agrícola Común (PAC). Se busca con ello que las circunstancias devenidas como consecuencia de la sequía no representen impedimentos añadidos para

la percepción de dichas ayudas. Se trata de una medida prevista en el Real Decreto-ley 4/2023, dictado a amparo del art. 149.1.13 CE, y que incorpora medidas de flexibilización basadas en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común, así como en el propio Plan Estratégico Nacional de la PAC del Reino de España 2023-2027, aprobado por la Comisión en agosto de 2022.

Por otra parte, destacan también las ayudas al transporte público colectivo de viajeros establecidas en el Real Decreto-ley 5/2023. Se trata, en realidad, de medidas que prorrogan las ya adoptadas en el Real Decreto-ley 20/2022 (para el primer semestre de 2023) y que serán luego objeto de ulterior prórroga en el Real Decreto-ley 8/2023 (para todo el año 2024). Su objetivo es la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano que prestan las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Para ello, se establecen ayudas del Estado a las Comunidades Autónomas y entidades locales que presten tales servicios y que se comprometan a aplicar descuentos de al menos el 50% en el precio que pagan los ciudadanos por los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. El importe de las compensaciones que las Administraciones titulares del servicio deban hacer efectivas a las entidades y operadores de transporte por la reducción del 50% del precio de los abonos y títulos multiviaje será financiado en parte mediante las ayudas de la Administración General del Estado, debiendo las Administraciones autonómicas y locales competentes aportar la financiación necesaria para cubrir el total de las compensaciones debidas a los operadores por la aplicación de los descuentos.